

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2300958
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Solicitud señalización calles y aparcamientos para personas con movilidad reducida urbanización Montesano. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1. El 17/03/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2300958, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular. En su escrito manifestaba que se ha dirigido en muchas ocasiones al Ayuntamiento de Bétera solicitando la señalización de las calles de la urbanización Montesano, la instalación de reductores de velocidad, varias plazas de estacionamiento reservadas a personas con movilidad reducida y otras deficiencias, sin que se haya recibido respuesta ni se haya realizado ninguna actuación.

1.2. El 28/03/2023 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería al Ayuntamiento de Bétera que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca de las siguientes cuestiones:

- Estado de tramitación de las solicitudes presentadas, así como plazo previsto para su resolución y notificación.

- Actuaciones realizadas para la comprobación de las deficiencias señaladas por la persona promotora del expediente en la urbanización Montesano, y medidas adoptadas o que se plantea llevar a cabo para la solución de las mismas.

1.3. El 28/04/2023 y 02/05/2023, registramos sendos informes remitidos por la Administración, en los que se exponía:

En contestación a la queja arriba referida seguida a instancias de ..., ante la falta de respuesta a sus peticiones sobre señalización de calles de la urbanización Montesano, la instalación de reductores de velocidad, varias plazas de estacionamiento reservadas a personas con movilidad reducida y otras deficiencias, tengo a bien comunicarle que por parte de este Ayuntamiento se han mantenido multitud de reuniones con la reclamante, además por distintas concejalías y se le ha atendido en cantidad de ocasiones también telefónicamente, explicándole reiteradamente los motivos por los que no se podía acceder a algunas de sus peticiones.

Es cierto que por escrito no se le ha contestado a la totalidad de peticiones que ha presentado, en primer lugar porque ya se le comunicó verbalmente la postura del Ayuntamiento al respecto y en segundo lugar por no disponer de personal suficiente en el Departamento de Movilidad para contestar a la cantidad de escritos presentados por la misma insistiendo en lo mismo de forma reiterada, sin embargo sí que se le ha contestado vía mail en alguna ocasión.

En cuanto a los motivos por los que no se ha podido acceder a las peticiones formuladas por el interesado son los que se señalan a continuación:

- Con respecto a la señalización de las calles de la Urbanización Montesano, se ha desarrollado una propuesta de señalización horizontal por la Ingeniero de Caminos Municipal, que se ha consensuado con la policía local para corregir la realizada y posteriormente colocar la señalización vertical asociada recientemente. (se adjunta la propuesta policial como documento 1).

Aún así, recientemente, hace aproximadamente 15 días, se ha procedido a la pintura vial horizontal de toda la urbanización Montesano.

- Con respecto a la instalación de reductores de velocidad, tengo a bien comunicarles que efectivamente hace un año aproximadamente, los que hallaban en mal estado se repusieron, añadiéndose incluso dos tramos más en la calle Nardos de la citada Urbanización a petición de la señora Patricia Carpio de Marco.

No obstante de momento no puede accederse a la petición formulada por la reclamante sobre que los badenes sean de lomo de asno y no goma como son los que hay en la actualidad, por cuanto los que se han instalado recientemente se hallan en buen estado no requiriendo por tanto de ninguna modificación, sin embargo se tendrá en cuenta su petición para próximas actuaciones.

- Con respecto a la petición formulada por la interesada sobre varias plazas de estacionamiento reservadas a personas con movilidad reducida, más concretamente en la calle en la que la reclamante tienes su vivienda, calle Nardos, no es posible conceder la plaza estacionamiento referida por cuanto dicha calle es dos direcciones y por su anchura no se permite estacionar, pudiéndose estudiar su emplazamiento en calles aledañas.

1.4. El 02/05/2023 el Síndic remitió el informe de la Administración a la persona interesada para que, si ésta lo considerase conveniente, formulara escrito de alegaciones.

1.5. El 04/05/2023 la persona interesada presentó escrito de alegaciones en el que, sustancialmente, se reiteraba en lo expuesto en su escrito inicial.

2 Consideraciones

El objeto de la queja viene constituido por la falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, en los que solicitaba la actuación del Ayuntamiento en relación con diversos elementos relacionados con los viales de la urbanización Montesano.

A este respecto, esta institución no puede sino recordar que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos, siendo el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Así las cosas, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación», mientras que el artículo 80.1 de esta misma norma prescribe que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo».

Por otra parte, el artículo 29 de la Constitución española reconoce a los ciudadanos españoles el derecho de petición, que se encuentra desarrollado por la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de petición (en adelante, LORDP).

De acuerdo con el citado precepto constitucional, «todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley».

Según el artículo 2 de la LORDP, (“Destinatarios”)

el derecho de petición podrá ejercerse ante cualquier institución pública, administración, o autoridad, así como ante los órganos de dirección y administración de los organismos y entidades vinculados o dependientes de las Administraciones públicas, respecto de las materias de su competencia, cualquiera que sea el ámbito territorial o funcional de ésta.

Mientras que el artículo 3 de la Ley (“Objeto de las peticiones”) establece que,

las peticiones podrán versar sobre cualquier asunto o materia comprendido en el ámbito de competencias del destinatario, con independencia de que afecten exclusivamente al peticionario o sean de interés colectivo o general.

No son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto al regulado en la presente Ley.

Especialmente importante a los efectos del presente expediente, es tener en cuenta lo prevenido en el artículo 11 (“Tramitación y contestación de peticiones admitidas”) de la Ley que venimos analizando, la cual señala al efecto que

1. Una vez admitida a trámite una petición, la autoridad u órgano competente vendrán obligados a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación.

Asimismo podrá, si así lo considera necesario, convocar a los peticionarios en audiencia especial.

2. Cuando la petición se estime fundada, la autoridad u órgano competente para conocer de ella, vendrá obligado a atenderla y a adoptar las medidas que estime oportunas a fin de lograr su plena efectividad, incluyendo, en su caso, el impulso de los procedimientos necesarios para adoptar una disposición de carácter general.

3. La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la contestación (...).

Consecuencia del régimen jurídico al que la Ley somete el ejercicio del Derecho de petición es que las Administraciones Públicas se hallan sometidas en el ejercicio de sus funciones a la obligación de resolver de manera expresa todas las solicitudes o peticiones que le formulen los administrados, bien porque dichas peticiones se entiendan sometidas a las prescripciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al existir un procedimiento específicamente previsto por el Ordenamiento jurídico para formular la solicitud, bien porque se entiendan sometidas al régimen jurídico del Derecho de petición, por no existir un procedimiento específico destinado a satisfacer la solicitud, queja o sugerencia formulada por el ciudadano.

En este sentido, resulta preciso recordar que la presentación de escritos por los ciudadanos debe, en todo caso, interpretarse integrados como mínimo en el ejercicio del Derecho de petición anteriormente analizado, que funciona de este modo como norma de cierre del sistema, generando en la Administración Pública (de acuerdo con el citado artículo 11 de su normativa reguladora) la obligación de resolver de manera motivada la petición del ciudadano.

Por otra parte, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- (...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- (...).

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que:

1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...).
2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

En atención a cuanto antecede, debemos considerar que la interesada debió recibir una respuesta expresa a los escritos presentados, contestación que debió recoger, al menos, los términos en los que la petición había sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente y expresando las razones y motivos por los que se acordaba acceder a la petición o no hacerlo.

3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Bétera que proceda a dar una respuesta expresa y motivada a los escritos formulados por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas en los mismos y notificando a la interesada la resolución que se adopte.

SEGUNDO: Notificar al Ayuntamiento de Bétera la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de la recomendación contenida en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la persona interesada.

CUARTO: Publicar la presente resolución en la página web de la institución.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana